

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

**Ordinario: LUIS ALFONSO RAMIREZ C/: COLPENSIONES.**

Radicación N°76-001-31-05-010-2019-00001-01 Juez 10° Laboral del Circuito de Cali

**Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.**

### **ACTA No.011**

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

### **SENTENCIA No.2745**

El pensionista por vejez ha convocado a la demandada para que la jurisdicción declare y condene a

**PRIMERO:** Reconocer y pagar el incremento del 14% desde el 20 de junio de 2011, fecha de reconocimiento de la pensión de mi prohijado, a su esposa y compañero NORALMA MONTAÑO DE RAMIREZ , identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 31.242.063 de Cali, hasta el día de su cancelación total.

**SEGUNDO:** Re liquidar la pensión, que le fue reconocida a mi representado, aplicándole el 90% de porcentaje, toda vez que el Numero de semanas cotizadas fueron 1169, diferente a las 1000 que establece la Ley 100 de 1.993 bajo el Régimen de transición.

**TERCERO:** Re liquidar la pensión desde el 20 de junio de 2011 hasta el día de su cancelación total.

**CUARTO:** Reconocer los intereses moratorios de la reliquidación de la pensión desde la fecha que adquirió el derecho a la pensión el *19 de junio de 2011 fecha de reconocimiento hasta el día de su cancelación total.*

... con base en hechos, pretensiones, pruebas, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la relación de seguridad social en pensiones y de la relación jurídico procesal, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 37 del 22 de marzo de 2022 que resolvió:

1. Declarar parcialmente probada parcialmente la excepción de cosa juzgada respecto a la pretensión de reliquidación de pensión de vejez del demandante.
2. Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por la parte demandada, en relación a los incrementos por personas a cargo y no probados los demás medios exceptivos.
3. Condenar a Colpensiones EICE a pagar en favor de **LUIS ALFONSO RAMIREZ** la suma de **\$10.613.843** por concepto de retroactivo de incrementos pensionales por personas a cargo causado desde el, no prescritos entre el 09/05/2015 al 28/02/2022.
4. Continuar pagando los incrementos pensionales a partir del 1/03/2022, mientras subsistan las razones que dieron origen al mismo.
5. Condenar a Colpensiones EICE, a reconocer y pagar a favor de **LUIS ALFONSO RAMIREZ**, la indexación de los incrementos.
6. Condenar en costas parciales a Colpensiones EICE, liquídense por Secretaría e inclúyase la suma de \$\_400'000\_, por concepto de agencias en derecho a favor del demandante.

7 CONSULTA.

Remitido en apelación por la pasiva.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:**

**I.- RECURSO DE APELACIÓN COLPENSIONES:** sustenta en que: *“Frente al reconocimiento del incremento pensional, toda vez que se debe dar aplicación a la sentencia SU 140 de 2019, en la que indica que los incrementos pensionales por persona a cargo desaparecieron con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 por derogatoria orgánica, (AUDIO T.T. 01:10:30).*

**II.- CONSULTA:** De conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional *‘El Estado...asumirá el pago de la deuda pensional que de*

*acuerdo con la ley esté a su cargo*<sup>2</sup>—art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, 'en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería', se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

Se conoce en APELACIÓN en favor de la pasiva y en CONSULTA en favor de la nación que es garante.

COLPENSIONES en resolución SUB 291213 del 16/12/2017 (f.16-25 digital) dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Cali, modificado por este Tribunal, reconociendo la pensión de vejez al actor por cumplir con las exigencias del Decreto 758 de 1990, a partir del 20/06/2011 en cuantía de 1 SMLMV - \$535.600- liquidando un retroactivo pensional, más intereses moratorios, menos descuentos de Ley para Salud, para un total en favor del actor de \$92.271.713.

El actor reclamó el reajuste pensional e incremento 09/05/2018 (f.84-87 digital), sin que se observe haber sido resuelta.

En APELACIÓN y CONSULTA: Los incrementos pensionales por personas a cargo se encuentran establecidos en el art. 21 del decreto 758/90 al decir:

*“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

*(...)*

*b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.*

Se debe indicar que la pensión de vejez fue reconocida al actor en resolución SUB

291213 del 16/12/2017 (f.16-25 digital) en la que COLPENSIONES da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Cali, modificado por este Tribunal, reconociendo la pensión de vejez al actor por cumplir con las exigencias del Decreto 758 de 1990, a partir del 20/06/2011 en cuantía de 1 SMLMV -\$535.600; se tiene en cuenta que el actor nació el 20/06/1951 (f.102 digital), cumpliendo los 60 años de edad en la misma diada de 2011, causando la prestación en esta fecha, cuando ya ha entrado en vigencia la Ley 100 de 1993 -01/04/1994- luego, los incrementos pensionales contemplados en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fueron objeto de derogatoria orgánica, tal como lo estableció la H. Corte Constitucional en sentencia SU 140 del 28/03/2019 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER al indicar que: “

*5.5 No obstante, para la Corte ahora es claro que, en realidad, la duda hermenéutica que surge del anterior planteamiento o bien no existe o, al menos, es lo suficientemente débil como para no dar lugar a la aplicación del principio in dubio pro operario.*

*En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).*

*En dicho orden de ideas, la duda según la cual habría que escudriñar el sentido de los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990 sería evidentemente infundada pues **no hay lugar a examinar la aplicación o el propósito de una norma que ha perdido vigencia en el ordenamiento jurídico, del cual ha sido expulsada**; todo ello, se reitera, sin perjuicio de la subsistencia de su eficacia para únicamente la conservación de los derechos que se hubieren adquirido bajo la vigencia de dicho artículo 21 del Decreto 758 de 1990, antes de la expedición de la Ley 100 de 1993<sup>1</sup>.”*

---

<sup>1</sup> En la mencionada Sentencia C-159 de 2004 también se explicó que “la derogación no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual **la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo**. Esto es precisamente lo que justifica que la Corte se pronuncie incluso sobre normas derogadas cuando éstas siguen produciendo efectos, con el fin de hacerlos cesar, por ministerio de la declaratoria de inexecutable, si tales efectos son contrarios a la Carta”. (Énfasis fuera de texto)

Postura adoptada por nuestro alto órgano de cierre en materia laboral en sentencia SL SL2061 del 19/05/2021 M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ al indicar:

*“En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019”*

Por lo anteriormente expuesto, se revoca la apelada sentencia condenatoria, no sin antes indicar que el ponente no comparte las razones de la SU-140 del 28 de marzo de 2019, por lo menos que se debe matizar para reclamaciones judicializadas antes de dicha sentencia y frente a la unanimidad con que el ámbito jurídico se ha resignado a admitir la derogatoria orgánica que predica esa sentencia, para el caso presente por haber presentado la demanda en 19/12/2018<f.8>, no se hallaría entre los presupuestos para matizar su procedencia, por lo que se revoca la apelada sentencia condenatoria.

**ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.-** Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** la APELADA y CONSULTADA Sentencia condenatoria No. 37 del 22 de marzo de 2022, para en su lugar **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de las pretensiones

incoadas en apelación en su contra por **LUIS ALFONSO RAMIREZ. SIN COSTAS** por obedecer a cambio jurisprudencial. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen.

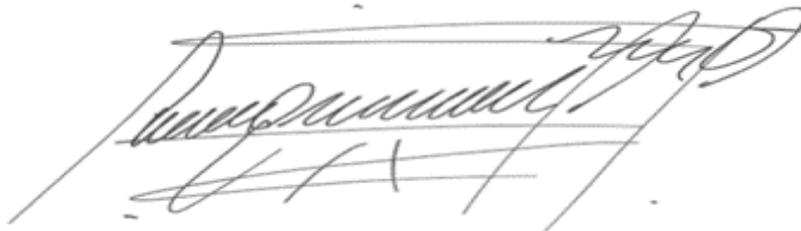
**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>.

**TERCERO. - CASACIÓN:** A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

**CUARTO- ORDENAR A SSALAB:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 25-01-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

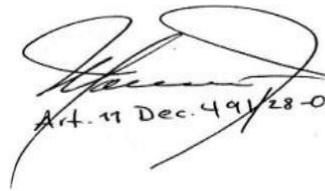
LOS MAGISTRADOS,



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**